



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO  
LOCAL EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2019.-**

En Villa del Prado, en la Casa Consistorial, siendo las nueve horas del día DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, se reúnen bajo la Presidencia de D. JOSÉ ANTONIO HERRERO BLANCA (2019/decreto/00308) para los que han sido citados de forma reglamentaria los componentes de la misma, quienes asisten:

D. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA

D. MIGUEL ÁNGEL SAMPAYO BLANCA

D<sup>a</sup> MARÍA NATIVIDAD LEZAMIT GARCÍA

No asiste:

D<sup>a</sup>. BELEN RODRÍGUEZ PALOMINO

En ese momento acuerdan, por unanimidad de los miembros presentes proceder al retraso de la celebración de la sesión del órgano colegiado a las 12.00 horas del mismo día.

En Villa del Prado, en la Casa Consistorial, siendo las once horas del día DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, se reúnen en primera convocatoria, la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de D. JOSE ANTONIO HERRERO BLANCA, que ejerce de presidente por el decreto de delegación 2019/decreto/00308, para los que han sido citados de forma reglamentaria los componentes de la misma, quienes asisten:

D. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA

D. MIGUEL ÁNGEL SAMPAYO BLANCA

D<sup>a</sup> MARÍA NATIVIDAD LEZAMIT GARCÍA

No asiste:

D<sup>a</sup>. BELEN RODRÍGUEZ PALOMINO





Actúa como Secretaria General, la que lo es de la Corporación D<sup>a</sup>. FERNANDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y para asuntos económicos el Interventor Accidental, D. JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ ESCUDERO.

## 1.- APROBACIÓN DE ACTAS

### ASUNTO/1.1.1. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ORDINARIA DEL 29 DE MARZO DE 2019 Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EXTRAORDINARIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019.

Teniendo conocimiento los Sres. Miembros de la Junta de Gobierno Local, del borrador de las Actas de referencia, **se aprueban por Unanimidad** de los miembros presentes, sin que se formule observación alguna.

## 2.- URBANISMO.-

### **ASUNTO/2.1.1: Expediente 94/27/2019. Aprobación de la licencia de obra mayor en la Calle Príncipe de Asturias nº 64**

“Visto el registro de entrada número **E201901594**, relativo a la concesión de licencia de obra mayor, solicitada por **D./D<sup>a</sup>. PEÑA MADRIDISTA PRADEÑA** a fecha **10/04/2019**.

Visto el informe de los servicios técnicos municipales de fecha **10/04/2019** y visto el informe jurídico de Secretaría de fecha **10/04/2019**, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.

Considerando el Informe de la Dirección General de Administración Local con número de Registro de Entrada 201701727.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 157.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y atendiendo al Decreto de Alcaldía nº 308/2015, se propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la adopción del siguiente

**ACUERDO**





**PRIMERO.** Otorgar licencia urbanística a **D./D<sup>a</sup>. PEÑA MADRIDISTA PRADEÑA** para ejecutar las obras consistentes en **Proyecto Básico y de Ejecución de ampliación y refuerzo de forjado**, sita en la **CL/ PRINCIPE DE ASTURIAS, NUM. 64** de este término municipal, con sujeción a la siguiente documentación técnica:

- Proyecto redactado por el/la Técnico/a **D./D<sup>ña</sup>** [REDACTED], de fecha **09/04/19**, con nº de Visado .

**SEGUNDO:** Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ejecución, disposiciones del planeamiento de aplicación, normativa de edificación y prescripciones o condiciones que fijen los Servicios Técnicos en sus informes.

- Las obras proyectadas (obra civil) se ajustan a la legislación sectorial, Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, Ley 9/2001 de 17 de julio y lo previsto en el Código Técnico de Edificación. Todo ello se complementará con el informe emitido por el ingeniero municipal del Ayuntamiento de Villa del Prado.
- Según la Ordenanza 08 - Mantenimiento de la edificación, en que se ubica el edificio del local, se admite como uso compatible el Comercio, Reunión y Espectáculos en Categorías 1ª y 2ª, en que se engloba la cafetería y sus usos complementarios

**TERCERO:** Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, la licencia se concede bajo las siguientes condiciones:

- Se otorgará sin perjuicio y a reserva de las que estén aún pendientes, no adquiriendo eficacia sino tras la obtención de todas ellas.
- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto a las Normas Técnicas de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, previstas en la legislación vigente.
- La licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o





penal en la que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades.

- La Licencia es transmisible, pero el antiguo y el nuevo beneficiario deberán comunicar por escrito a la Alcaldía la transmisión, sin la cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.
- Por parte del constructor se adoptarán todas las medidas de seguridad pública establecidas en las Leyes y Ordenanzas en vigor.
- Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a la documentación técnica presentada y bajo la dirección facultativa del Técnico o Técnicos designados a tal efecto, con las condiciones establecidas en la presente licencia. Toda variación ulterior que se pretenda introducir precisará la conformidad previa de la Administración Municipal.
- La presente Licencia queda condicionada al pago de la correspondiente liquidación.
- Las fachadas están sujetas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, números y soportes que el Ayuntamiento determine con fines públicos.

**CUARTO:** Las obras comenzarán y terminarán dentro de los siguientes plazos conforme a lo establecido en el art. 158 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid:

- Un año para iniciar las obras.
- Tres años para la terminación de las obras.

Se podrá conceder prórroga por una sola vez y plazos iguales a los iniciales, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos indicados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

El órgano del Ayuntamiento competente para otorgar la licencia, declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos anteriores. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia.

**QUINTO:** Para el inicio de las obras será necesaria la siguiente documentación: Plan de Seguridad y salud, Plan de Gestión de Residuos, Acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud y apertura del Centro de Trabajo.

**SEXTO:** Terminadas las obras el titular de la licencia lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días, por escrito al que acompañaría certificado del director facultativo, visado por el colegio correspondiente, en el que se acrediten, además de la fecha de terminación de la obras, el que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto de ejecución aprobado.

En el caso de edificaciones, no podrán ser ocupadas ni iniciados los usos para los que fueron previstas hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia de primera ocupación. Una vez concedida la licencia de ocupación, podrán conectarse las instalaciones de agua, gas y electricidad.

Una vez concedida la licencia de obras, en el plazo máximo de dos meses deberá presentar en el Ayuntamiento fotocopia con Registro de Entrada en la Gerencia Regional del Catastro de Madrid del impreso 902N del citado organismo o certificado catastral en el que conste el alta de las modificaciones realizadas.

**SÉPTIMO:** Notificar en tiempo y forma el presente acuerdo al interesado, indicándole que contra el presente acto de concesión de licencia urbanística, que es definitivo y finalizador de la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (arts. 25.1 de la Ley 29/1998 y 123.1 de la Ley 39/2015) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

No obstante, de manera potestativa podrá, con carácter previo al recurso judicial indicado, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo órgano que ha dictado el acto (art. 123.1 de la Ley 39/2015) en el plazo de un mes (art. 124.1 de la Ley





39/2015) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, en cuyo caso no podrá interponer el recurso judicial contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición (art. 123.2 de la Ley 39/2015), lo que se produce transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución (art. 124.2 de la Ley 39/2015)".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

### 3.- CONTRATACIÓN.-

#### **ASUNTO/3.1.1: Expediente 0061/5/2019. Aprobación de la adjudicación del contrato de servicios de maquinaria con conductor.**

“VISTO el acuerdo de inicio del expediente en la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019

VISTAS las características del contrato:

Tipo de contrato: contrato de servicios	
Objeto del contrato: ALQUILER MAQUINARIA CON CONDUCTOR	
Procedimiento de contratación: Abierto	Tramitación: Ordinaria
Código 45510000-5. Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil con maquinista.	
Valor estimado del contrato: CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ERUOS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (165.289,26€)	
Presupuesto base de licitación IVA excluido: 82.644,62€	IVA%: 17.355,38€
Duración de la ejecución: 2 años	Duración máxima: 4 años





VISTO los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Prescripciones Administrativas que regirán el Contrato de Servicios SERVICIOS DE MAQUINARIA CON CONDUCTOR PARA EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO.

VISTA la aprobación del expediente en Junta de Gobierno Local Extraordinaria de fecha 15 de febrero de 2019.

VISTAS las ofertas presentadas.

VISTA la propuesta de la Mesa de Contratación.

VISTA la documentación presentada por las empresas propuestas por la mesa, se presenta documentación con número de Registro de entrada [201901295](#) de fecha 22 de marzo de 2019 y al ser comprobada se le requiere por el órgano de contratación la subsanación de las mismas recibiendo la notificación con fecha 25 de marzo de 2019. Con número de Registro de Entrada [201901396](#) de fecha 28 de marzo de 2019 se presenta la documentación a efectos de subsanación.

En la documentación presentada a efectos de subsanación se observan los siguientes defectos:

- El seguro de Responsabilidad Civil que se presenta es de fecha posterior (24-03-2019) a la firma del DEUC (04-02-2019) en el que se Declara que "...Cumple con todos los criterios de selección requeridos".
- El contrato de arrendamiento que se presenta es de fecha posterior (28-03-2019) a la firma del DEUC (04-02-2019) en el que se Declara que "...Cumple con todos los criterios de selección requeridos".
- Se aporta documentación de un vehículo a nombre de CONTRUCCIONES DOMIGO PÉREZ ROMERO E HIJOS, S.L., sin incluir contrato de arrendamiento ni tipo de relación contractual con el dueño de la maquina.
- No se acredita en la documentación justificante de que la maquinaria cumple con los requisitos exigidos en los Pliegos que rigen el presente contrato.





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Vista esta documentación y de conformidad con lo recogido en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 129/2018 que dice textualmente "No debe perderse de vista, en este sentido, que la normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y solvencia, en sus distintas vertientes económica y financiera, técnica y profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición esencial cuyo no cumplimiento justifica la exclusión de la licitación." Por lo que según la documentación presentada no se cumple con los requisitos de solvencia con carácter previo a la presentación de la documentación.

Visto el informe de Secretaría.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y Decreto de Alcaldía 308/2015, se propone a la Junta de Gobierno Local adoptar el siguiente,

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Declarar desierto en contrato de SERVICIOS DE MAQUINARIA CON CONDUCTOR PARA OBRAS DEL AUYUNTAMIENTO.

**SEGUNDO.-** Excluir a D. [REDACTED], con NIF [REDACTED] por no presentar el Anexo I de conformidad con lo exigido en los Pliegos y resultar imposible la puntuación de la Oferta Económica recogida en la Cláusula 13.1. del Pliego de Cláusulas Administrativas.

**TERCERO.-** Excluir a D. [REDACTED], con NIF [REDACTED] por no presentar correctamente la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar.

**CUARTO.-** Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.





**QUINTO.-** Notificar a los licitadores que no han resultado adjudicatarios.

Es todo cuanto procede informar, no obstante la Corporación resolverá lo que estime oportuno”.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

#### **4. PROPUESTAS JURÍDICAS Y CONTENCIOSOS.-**

#### **5. PROPUESTAS DE GESTIÓN ECONÓMICO FINANCIERA.**

**ASUNTO/5.1.1: Aprobación de las facturas por importe superior a 3.000,00 euros que ascienden a 20.319,42 euros.**

“Vistos que se ha informado por Intervención con respecto a la aprobación de facturas por existir consignación presupuestaria suficiente y adecuada en el Presupuesto vigente para dar cobertura al reconocimiento de la obligación que la aprobación de las facturas comporta y por haberse tramitado los correspondientes expedientes de gasto, puesto que cumplen los requisitos establecidos en el R.D. 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto que en la Intervención Municipal constan los documentos de fiscalización que acreditan la conformidad y la procedencia del reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas de aquéllas.

A la vista de todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2017/DECRETO/01022, de 23 de octubre de 2017, por el que se establece como competencia de la Junta de Gobierno, el desarrollo de la gestión económica, de acuerdo con el Presupuesto aprobado, y disponer gastos siempre que su importe exceda de 3.000 €’.





La Junta de Gobierno Local adopta por unanimidad de los miembros presente el siguiente,

### ACUERDO

“PRIMERO.- Aprobar la presente relación de facturas por un importe total de **20.319,42€**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº CIF	Nº FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
	RECT-/4	REDACC. PROY. ESTUDIO HIDROL. “LOS PARRALES”	5.566,00
	000051	HORMIGÓN CALLES Y CEMENTERIO	4.673,02
	EMIT/12	ACTUACIÓN Y PONENCIA SEMANA DE LA MUJER	6.340,40
	FD19/11	TRANSP. ESCOLARES COMPET. Y CLUB DE FÚTBOL	3.740,00
		<b>TOTAL</b>	<b>20.319,42</b>

**SEGUNDO.-** Dar traslado de este Acuerdo al Departamento de Intervención Municipal, para su tramitación y efectos legales oportunos”.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.2.1: Expediente 0233/8/2019. Aprobación del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Villa del Prado y la Banda de Música de Villa del Prado.**

“Visto el expediente tramitado para la aprobación del Convenio de Colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Villa del Prado y la Asociación Banda de Música de Villa del Prado para la realización de las procesiones de Semana Santa 2019.

Considerando el interés demostrado por este Ayuntamiento a lo largo de los años en el fomento de las actividades musicales en este municipio, así como la materialización de las mismas en el Convenio de referencia.





Teniendo en cuenta la necesidad cultural por parte de la entidad del acompañamiento musical en las procesiones en Semana Santa 2019.

Se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente

### ACUERDO

**“PRIMERO.-** Aprobar el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Villa del Prado y la Asociación Banda de Música de Villa del Prado para las procesiones de Semana Santa 2019, de acuerdo con las cláusulas que se recogen en el mismo. El gasto derivado de dicho Convenio se imputará a la partida 3342-481.03 del Presupuesto del año 2019.

**SEGUNDO.-** Notificar este Acuerdo a la Asociación Banda de Música de Villa del Prado, así como a los Servicios Municipales competentes, para su tramitación y efectos legales oportunos”.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.3.1: Expediente 144/EJEC/2019. Aprobación de la desestimación del recurso de reposición contra liquidación IIVTN. Reg. 201901340 y 201901432.**

“Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en calle [REDACTED] [REDACTED]), presenta con fecha 26 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901340), recurso de reposición contra liquidación de IIVTNU y el 01/04/2019 presentan escrito complementario con NRE 201901432, todos ellos en relación con la liquidación con número de referencia 180005636267, correspondiente al pasado ejercicio 2018, derivada de la transmisión del objeto tributario sito en calle [REDACTED], con número de referencia catastral [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, arguyendo que no está conforme con la notificación que ha recibido el 5 de marzo de 2019 sobre la Resolución de la Junta General Local de 15/02/2019, en el sentido que, la liquidación





emitida es contraria a Derecho porque está prescrito el derecho de la Administración a determinar y liquidar la deuda tributaria, al haber transcurrido más de cuatro años desde que se produjo la muerte de su padre (causante), concretamente han pasado 35 años desde su fallecimiento y transmisión del objeto tributario a los herederos (24/01/1984). Por otro lado, señala en su escrito que ha obtenido pérdida patrimonial del bien inmueble y que por tanto, en base a la sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional, no corresponde la liquidación del IIVTNU en la presente transmisión.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 12 de abril de 2019:

### INFORME

Visto el contenido del recurso de reposición contra liquidación de IIVTNU y el 01/04/2019 presentan escrito complementario con NRE 201901432, todos ellos en relación con la liquidación con número de referencia 180005636267, correspondiente al pasado ejercicio 2018, derivada de la transmisión del objeto tributario sito en calle [REDACTED], con número de referencia catastral [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, arguyendo que no está conforme con la notificación que ha recibido el 5 de marzo de 2019 sobre la Resolución de la Junta General Local de 15/02/2019, en el sentido que, la liquidación emitida es contraria a Derecho porque está prescrito el derecho de la Administración a determinar y liquidar la deuda tributaria, al haber transcurrido más de cuatro años desde que se produjo la muerte de su padre (causante), concretamente han pasado 35 años desde su fallecimiento y transmisión del objeto tributario a los herederos (24/01/1984). Por otro lado, señala en su escrito que ha obtenido pérdida patrimonial del bien inmueble y que por tanto, en base a la sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional, no corresponde la liquidación del IIVTNU en la presente transmisión.

Vistas las alegaciones planteadas por la recurrente en su escrito con NRE **201901340** y **201901432**, como antecedentes de hecho tenemos el Recurso de Reposición presentado por la misma el 04/02/2019 con NRE 201900502. En dicho escrito se solicitaba la anulación de la liquidación practicada y archivo del expediente administrativo que se sigue contra ella, alegando lo mismo que en sus actuales recursos





que hoy se resuelven. La Junta de Gobierno Local de 15/02/2019 resolvió a dicho Recurso de Reposición lo que sigue textualmente:

**“DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED]; presenta con fecha 4 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900502), contra liquidación de IIVTNU con n.º de referencia 1800056362, ejercicio 2018, del objeto tributario sito en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de referencia catastral [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, puesto que, vista la documentación obrante en poder de esta Administración, la liquidación con n.º de referencia 1800056362 resulta ajustada a derecho, al haberse practicado de acuerdo con el TRLRHL y la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora del referido impuesto, por lo que no procede su anulación.”

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que como se ha señalado, el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

*1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

2.- El artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

*1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este*





artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

**El período impositivo comprende desde la adquisición de la propiedad o el derecho real de que se trate hasta la nueva transmisión o constitución de derecho real o de goce.**

3.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: *“SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”*

4.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT »), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice Textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: *“De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:*





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

1.- *Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los*





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

*3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.*

*Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.*

*Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.*

*La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen*





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE, es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE, o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" (...) -cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE, le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000, FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un *príus fáctico* para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE.

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril, FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica"*

5.- A la vista del expediente el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos por lo que concurre el hecho Imponible del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ante la presencia objetiva y acreditada de incremento de valor, debiendo declararse la "sujeción" al citado Impuesto, una vez constatado que la realidad de la operación ha generado una ganancia patrimonial al transmitente, habiéndose puesto de manifiesto una plusvalía en el momento de llevar a cabo la citada venta del terreno.

6.- Respecto a la actual alegación que realiza el recurrente sobre la prescripción de la deuda tributaria en atención al artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señalando en su escrito que "*(...) A la fecha de la muerte del progenitor, 24 de Enero de 1984, el Ayuntamiento si que puso pasar a cobro de la Plusvalía del inmueble referido que es cuando se produce la transmisión. Según el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo que es el que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Al haber transcurrido más de 4 años (Concretamente 35 años) no puede reclamarlo dado que está PRESCRITO. Legislación: El Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, también denominada Plus Valía municipal, se encuentra regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y aclara: La Plus Valía Municipal prescribe a los cuatro años como el resto de impuestos de acuerdo al artículo 66 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria según el cual prescribirán a los cuatro años, entre otros, tanto el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas (...)*"

El contribuyente debe tener en cuenta que se considera como fecha de transmisión la fecha del otorgamiento del documento público en los actos o contratos entre vivos; y





cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

Por otro lado, es relevante el valor catastral del suelo, en general el valor del suelo será el que figure en el recibo de IBI del año en el que tiene lugar la transmisión. En caso de que dicho recibo no estuviera al cobro al tiempo de la autoliquidación, o se haya producido alguna alteración catastral con efectos posteriores al 1 de enero del año de la transmisión y anterior en todo caso al devengo de este impuesto, el valor del suelo aplicable será el que figure en la notificación de valores catastrales correspondiente a dicha alteración.

También es determinante el porcentaje transmitido, en el presente caso, la recurrente tiene un 50% de titularidad, dato que se ve reflejado en la liquidación de IIVTNU.

En relación con la/s fecha/s de adquisición del bien o derecho por transmitente, si el/la transmitente o donante o la persona que constituye o transmite el derecho real de goce adquirió el bien o derecho de que se trata en una sola fecha, se cumplimentará únicamente la primera línea de este apartado, consignando la fecha de adquisición. Esta fecha es la de transmisión inmediata anterior del dominio o del derecho real de goce o la fecha en que se constituyó o adquirió el mismo. Pero si el bien o derecho se adquirió en varias fechas, se cumplimentarán tantas líneas como fechas de adquisición, consignando cada una de éstas.

**Hay que tener en cuenta además el periodo impositivo o años de tenencia del bien, es decir, el periodo de imposición se computa desde la fecha o fechas de adquisición consignadas hasta la fecha de transmisión, tomando años completos, sin exceder de 20 años, depreciando la fracción de tiempo inferior a un año. Por ello, en el presente caso, hay que tomar como fecha de adquisición del bien desde la muerte del causante producida el 24/01/1984 hasta la fecha de la transmisión del bien, producida el 19/11/2019. Sin embargo, habiendo pasado más de 20 años desde la adquisición del bien hasta su transmisión, se cuenta como periodo de imposición 20 años, que es lo máximo que permite la Ley.**

7.- En razón a su alegación siguiente *“Que tales errores consisten en que se consignó como valor del inmueble la cantidad de 130.926,80 (73.940,91 valor de construcción y 59.985,89 como valor del suelo), cuando el valor catastral del bien asciende a 47.800,92 (17.166,68 valor de la construcción y 30.634,24 valor del suelo), dicho esto y como el*





valor de venta ha ascendido a 55.000, si se ha producido un incremento del valor, que se eleva a 7.199,08 de los cuales corresponden el 50% a cada uno de los vendedores, esto es, 3.599,54 a mi hermana y otros tantos a mí.”

Que vista la alegación que plantea la recurrente, la misma no tiene fundamento puesto que, como se puede observar en la liquidación, el valor del suelo que se ha tenido en cuenta es 30.634,24 euros y no lo que señala el recurrente en su escrito, señalando que este Ayuntamiento consignó como valor del inmueble la cantidad de 130.926,80 euros (73.940,91 valor de construcción y 59.985,89 como valor del suelo).

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en calle [REDACTED] [REDACTED] presentado en fecha 26 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901340), recurso de reposición contra liquidación de IIVTNU y el 01/04/2019 presenta escrito complementario con NRE 201901432, todos ellos en relación con la liquidación con número de referencia 180005636267, ejercicio 2018, del objeto tributario sito en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de referencia catastral [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, puesto que, vista la documentación obrante en poder de esta Administración, dicha liquidación resulta ajustada a derecho, al haberse practicado de acuerdo con el TRLRHL y la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora del referido impuesto, por lo que no procede su anulación ni a la devolución de los 2.398,66 euros cobrados”.

**Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:**

### **ACUERDO**

“**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en calle [REDACTED],





presentado en fecha 26 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901340), recurso de reposición contra liquidación de IIVTNU y el 01/04/2019 presenta escrito complementario con NRE 201901432, todos ellos en relación con la liquidación con número de referencia 180005636267, ejercicio 2018, del objeto tributario sito en calle [REDACTED], con número de referencia catastral [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, puesto que, vista la documentación obrante en poder de esta Administración, dicha liquidación resulta ajustada a derecho, al haberse practicado de acuerdo con el TRLRHL y la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora del referido impuesto, por lo que no procede su anulación ni a la devolución de los 2.398,66 euros cobrados.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.4.1: Expediente 0143/EJEC/2019. Aprobación de la desestimación del recurso de reposición contra liquidación IIVTNU. Reg. 201901339 y 201901433.**

“Por **DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], presenta con fecha 26 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901339), recurso de reposición contra liquidación de IIVTNU y el 01/04/2019 presentan escrito complementario con NRE 201901433, todos ellos en relación con la liquidación con número de referencia 1800056361, correspondiente al pasado ejercicio 2018, derivada de la transmisión del objeto tributario sito en calle [REDACTED], con número de referencia catastral [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, arguyendo que no está conforme con la notificación que ha recibido el 5 de marzo de 2019 sobre la Resolución de la Junta General Local de 15/02/2019, en el





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

sentido que, la liquidación emitida es contraria a Derecho porque está prescrito el derecho de la Administración a determinar y liquidar la deuda tributaria, al haber transcurrido más de cuatro años desde que se produjo la muerte de su padre (causante), concretamente han pasado 35 años desde su fallecimiento y transmisión del objeto tributario a los herederos (24/01/1984). Por otro lado, señala en su escrito que ha obtenido pérdida patrimonial del bien inmueble y que por tanto, en base a la sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional, no corresponde la liquidación del IIVTNU en la presente transmisión.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 12 de abril de 2019:

### INFORME

Visto el contenido del recurso de reposición presentado el 26/03/2019 contra liquidación de IIVTNU y el escrito complementario presentado el 01/04/2019 con NRE 201901433, todos ellos en relación con la liquidación con número de referencia 1800056361, correspondiente al pasado ejercicio 2018, derivada de la transmisión del objeto tributario sito en calle [REDACTED], con número de referencia catastral [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, arguyendo que no está conforme con la notificación que ha recibido el 5 de marzo de 2019 sobre la Resolución de la Junta General Local de 15/02/2019, en el sentido que, la liquidación emitida es contraria a Derecho porque está prescrito el derecho de la Administración a determinar y liquidar la deuda tributaria, al haber transcurrido más de cuatro años desde que se produjo la muerte de su padre (causante), concretamente han pasado 35 años desde su fallecimiento y transmisión del objeto tributario a los herederos (24/01/1984). Por otro lado, señala en su escrito que ha obtenido pérdida patrimonial del bien inmueble y que por tanto, en base a la sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional, no corresponde la liquidación del IIVTNU en la presente transmisión.

Vistas las alegaciones planteadas por la recurrente en su escrito con NRE **201901339** y **201901433**, como antecedentes de hecho tenemos el Recurso de Reposición presentado por la misma el 04/02/2019 con NRE 201900503. En dicho escrito se solicitaba la anulación de la liquidación practicada y archivo del expediente





administrativo que se sigue contra ella, alegando lo mismo que en sus actuales recursos que hoy se resuelven. La Junta de Gobierno Local de 15/02/2019 resolvió a dicho Recurso de Reposición lo que sigue textualmente:

**“DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], presenta con fecha 4 de febrero de 2019 (N.R.E. 201900503), contra liquidación de IIVTNU con n.º de referencia 1800056361, ejercicio 2018, del objeto tributario sito en calle A [REDACTED] con número de referencia catastral [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, vista la documentación obrante en poder de esta Administración, dicha liquidación resulta ajustada a derecho, al haberse practicado de acuerdo con el TRLRHL y la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora del referido impuesto, por lo que no procede su anulación.”

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que como se ha señalado, el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

1. *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

2.- El artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

1. *La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este*





artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

**El período impositivo comprende desde la adquisición de la propiedad o el derecho real de que se trate hasta la nueva transmisión o constitución de derecho real o de goce.**

3.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: “SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”

4.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: *“De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:*





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

1.- *Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los*





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

*3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.*

*Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.*

*Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.*

*La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen*





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE, es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE, o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" (...) -cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE, le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000, FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE.

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril, FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica"*

5.- A la vista del expediente la recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos por lo que concurre el hecho Imponible del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ante la presencia objetiva y acreditada de incremento de valor, debiendo declararse la "sujeción" al citado Impuesto, una vez constatado que la realidad de la operación ha generado una ganancia patrimonial al transmitente, habiéndose puesto de manifiesto una plusvalía en el momento de llevar a cabo la citada venta del terreno.

6.- Respecto a la actual alegación que realiza la recurrente sobre la prescripción de la deuda tributaria en atención al artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señalando en su escrito que "*(...) A la fecha de la muerte del progenitor, 24 de Enero de 1984, el Ayuntamiento si que puso pasar a cobro de la Plusvalía del inmueble referido que es cuando se produce la transmisión. Según el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo que es el que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Al haber transcurrido más de 4 años (Concretamente 35 años) no puede reclamarlo dado que está PRESCRITO. Legislación: El Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, también denominada Plus Valía municipal, se encuentra regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y aclara: La Plus Valía Municipal prescribe a los cuatro años como el resto de impuestos de acuerdo al artículo 66 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria según el cual prescribirán a los cuatro años, entre otros, tanto el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas (...)*"

La contribuyente debe tener en cuenta que se considera como fecha de transmisión la fecha del otorgamiento del documento público en los actos o contratos entre vivos; y





cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

Por otro lado, es relevante el valor catastral del suelo, en general el valor del suelo será el que figure en el recibo de IBI del año en el que tiene lugar la transmisión. En caso de que dicho recibo no estuviera al cobro al tiempo de la autoliquidación, o se haya producido alguna alteración catastral con efectos posteriores al 1 de enero del año de la transmisión y anterior en todo caso al devengo de este impuesto, el valor del suelo aplicable será el que figure en la notificación de valores catastrales correspondiente a dicha alteración.

También es determinante el porcentaje transmitido, en el presente caso, la recurrente tiene un 50% de titularidad, dato que se ve reflejado en la liquidación de IIVTNU.

En relación con la/s fecha/s de adquisición del bien o derecho por transmitente, si el/la transmitente o donante o la persona que constituye o transmite el derecho real de goce adquirió el bien o derecho de que se trata en una sola fecha, se cumplimentará únicamente la primera línea de este apartado, consignando la fecha de adquisición. Esta fecha es la de transmisión inmediata anterior del dominio o del derecho real de goce o la fecha en que se constituyó o adquirió el mismo. Pero si el bien o derecho se adquirió en varias fechas, se cumplimentarán tantas líneas como fechas de adquisición, consignando cada una de éstas.

**Hay que tener en cuenta además el periodo impositivo o años de tenencia del bien, es decir, el periodo de imposición se computa desde la fecha o fechas de adquisición consignadas hasta la fecha de transmisión, tomando años completos, sin exceder de 20 años, depreciando la fracción de tiempo inferior a un año. Por ello, en el presente caso, hay que tomar como fecha de adquisición del bien desde la muerte del causante producida el 24/01/1984 hasta la fecha de la transmisión del bien, producida el 19/11/2019. Sin embargo, habiendo pasado más de 20 años desde la adquisición del bien hasta su transmisión, se cuenta como periodo de imposición 20 años, que es lo máximo que permite la Ley.**

7.- En razón a su alegación siguiente *“Que tales errores consisten en que se consignó como valor del inmueble la cantidad de 130.926,80 (73.940,91 valor de construcción y 59.985,89 como valor del suelo), cuando el valor catastral del bien asciende a 47.800,92 (17.166,68 valor de la construcción y 30.634,24 valor del suelo), dicho esto y como el*





valor de venta ha ascendido a 55.000, si se ha producido un incremento del valor, que se eleva a 7.199,08 de los cuales corresponden el 50% a cada uno de los vendedores, esto es, 3.599,54 a mi hermana y otros tantos a mí.”

Que vista la alegación que plantea la recurrente, la misma no tiene fundamento puesto que, como se puede observar en la liquidación, el valor del suelo que se ha tenido en cuenta es 30.634,24 euros y no lo que señala el recurrente en su escrito, señalando que este Ayuntamiento consignó como valor del inmueble la cantidad de 130.926,80 euros (73.940,91 valor de construcción y 59.985,89 como valor del suelo).

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], en fecha 26 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901339), y el escrito complementario presentado el 01/04/2019 con NRE 201901433, todos ellos en relación con la referencia 1800056361, ejercicio 2018, del objeto tributario sito en calle [REDACTED], con número de referencia catastral [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, vista la documentación obrante en poder de esta Administración, dicha liquidación resulta ajustada a derecho, al haberse practicado de acuerdo con el TRLRHL y la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora del referido impuesto, por lo que no procede su anulación ni a la devolución de los 2.398,66 euros cobrados”.

**Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:**

### **ACUERDO**

“**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], en fecha 26 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901339), y el escrito complementario presentado el





01/04/2019 con NRE 201901433, todos ellos en relación con la referencia 1800056361, ejercicio 2018, del objeto tributario sito en calle [REDACTED], con número de referencia catastral [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado, vista la documentación obrante en poder de esta Administración, dicha liquidación resulta ajustada a derecho, al haberse practicado de acuerdo con el TRLRHL y la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora del referido impuesto, por lo que no procede su anulación ni a la devolución de los 2.398,66 euros cobrados.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.5.1: Expediente 0180/EJEC/2019. Aprobación de la desestimación de la devolución de ingresos indebidos y recurso de reposición. Reg. 201900559 y 201901241.**

"Por DÑA. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos y recurso de reposición con NRE 201900559 en fecha 06/02/2019 en relación con la liquidación n.º 180005524892 en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe 1.493,74 euros, derivado de la transmisión del objeto tributario sito en calle [REDACTED] con número de referencia catastral [REDACTED]. Visto los citados escritos, esta Administración acuerda mediante Junta de Gobierno de fecha 1 de marzo de 2019 que la recurrente presente en el plazo de 10 días informe de tasación para que demuestre la minusvalía que alegada, en contestación al requerimiento, en fecha 19/03/2019 con NRE 201901241 presenta escrito trasladando la carga de la prueba a la Administración que pruebe que





en contra de las pretenciones de la recurrente, para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 12 de abril de 2019:

### INFORME

Visto el contenido de la solicitud de devolución de ingresos indebidos y recurso de reposición con NRE 201900559 en fecha 06/02/2019 en relación con la liquidación n.º 180005524892 en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe 1.493,74 euros, derivado de la transmisión del objeto tributario sito en calle [REDACTED] con número de referencia catastral [REDACTED]. Visto los citados escritos, esta Administración acuerda mediante Junta de Gobierno de fecha 1 de marzo de 2019 que la recurrente presente en el plazo de 10 días informe de tasación para que demuestre la minusvalía que alegada, en contestación al requerimiento, en fecha 19/03/2019 con NRE 201901241 presenta escrito trasladando la carga de la prueba a la Administración que pruebe que en contra de las pretenciones de la recurrente, para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: *“SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y*





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.»*

2.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: *“De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;*





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

(2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).» , precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala





en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
21/05/2019 14:52:28  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
21/05/2019 10:14:49  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" (...) cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE, le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000, FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993-, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanarían del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un *prius fáctico* para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno*

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
21/05/2019 14:52:28  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
21/05/2019 10:14:49  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .*

*Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].*

*Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica."*

3.- A la vista del expediente la recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos por lo que concurre el hecho Imponible del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por lo expuesto, si la parte recurrente no está de acuerdo con la Resolución de esta Administración, deberá acudir





a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en un plazo máximo de 2 meses contados a partir de la notificación de este acto que pone fin a la vía administrativa.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Se propone **DESESTIMAR** la solicitud de devolución de ingresos indebidos y el recurso de reposición interpuesto por **DÑA. [REDACTED]**, mayor de edad, provisto de DNI número **[REDACTED]**, y con domicilio a efectos de notificaciones en **[REDACTED]**, en relación con la liquidación de IIVTNU con número de referencia 180005524892, derivada de la transmisión del objeto tributario sito en calle **[REDACTED]** con número de referencia catastral **[REDACTED]**, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos”.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente,

### **ACUERDO**

“**DESESTIMAR** la solicitud de devolución de ingresos indebidos y el recurso de reposición interpuesto por **DÑA. [REDACTED]**, mayor de edad, provisto de DNI número **[REDACTED]**, y con domicilio a efectos de notificaciones en **[REDACTED]**, en relación con la liquidación de IIVTNU con número de referencia 180005524892, derivada de la transmisión del objeto tributario sito en calle **[REDACTED]** número de referencia catastral **[REDACTED]**, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada**





con unanimidad de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.6.1: Expediente 0236/EJEC/2019. Aprobación de la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de impuesto de bienes inmuebles. Reg. 201901342**

“Por DÑA. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] ([REDACTED]), con email [REDACTED], se presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles referente al objeto tributario sito en [REDACTED] Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED] por haber recibido la notificación de la Gerencia Regional de Catastro sobre procedimiento de subsanación de discrepancias Catastral, número de expediente 02727830.28/17 de fecha 25/02/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la finca con referencia catastral [REDACTED] de 235.798,62 a 196.438,98.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha de 12 de abril de 2019:

**INFORME**

Visto el contenido de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles referente al objeto tributario sito en [REDACTED] Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED], por haber recibido la notificación de la Gerencia Regional de Catastro sobre procedimiento de subsanación de discrepancias Catastral, número de expediente 02727830.28/17 de fecha 25/02/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la finca con referencia catastral [REDACTED] de 235.798,62 a 196.438,98.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un tributo directo de carácter real, de titularidad municipal y exacción obligatoria que grava el valor catastral de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

El IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que la gestión catastral corresponde a la Dirección General del Catastro y la gestión tributaria a los Ayuntamientos.

El artículo 77.1 del TRLRHL establece que *“La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones de asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”*

El apartado 5 del mismo artículo 77 dispone que *“El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, (...)”*.

2.- El artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que *“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, (...)”*.

La determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es competencia de la Dirección General de Catastro mediante los procedimientos establecidos en el TRLCI.





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

3.- El valor catastral de un bien inmueble constituye la base imponible del IBI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del TRLRHL, que establece:

*“La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”*

4.- Que vista la documentación aportada se constata que el Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de subsanación de discrepancias del expediente 02727830.28/17 de fecha 25/02/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la referencia catastral [REDACTED], señala textualmente que *“(...) Procede deslindar las parcelas 9295517.519 Y 515 de acuerdo a croquis con acuerdo de colindantes e informe del Técnico Municipal.*

*Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el día siguiente la fecha de este acuerdo.”*

Por tanto, no corresponde devolver ningún importe al tener efectos dicho Acuerdo de alteración de la descripción catastral antes mencionada, a partir del día 26 de febrero de 2019, por tanto, los nuevos valores catastrales se verán reflejados en el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del ejercicio 2020.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta por **DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] ([REDACTED]), con email [REDACTED], en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles referente al objeto tributario sito en [REDACTED] [REDACTED] Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED] por haber recibido la notificación de la Gerencia Regional de Catastro sobre procedimiento de subsanación de discrepancias Catastral, número de expediente 02727830.28/17 de fecha 25/02/2019 en donde se modifican los valores





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

catastrales de la finca con referencia catastral [REDACTED] de 235.798,62 a 196.438,98, sin embargo, dicho Acuerdo señala textualmente lo siguiente "(...) *Procede deslindar las parcelas 9295517.519 Y 515 de acuerdo a croquis con acuerdo de colindantes e informe del Técnico Municipal. Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el día siguiente la fecha de este acuerdo.*" Por tanto, no corresponde devolver ningún importe al tener efectos dicho Acuerdo de alteración de la descripción catastral [REDACTED], a partir del día 26 de febrero de 2019, por tanto, los nuevos valores catastrales se verán reflejados en el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del ejercicio 2020".

**Se propone a La Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente,**

### ACUERDO

"**DESESTIMAR** la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta por DÑA. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] [REDACTED], con email [REDACTED], en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles referente al objeto tributario sito en [REDACTED] Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED], por haber recibido la notificación de la Gerencia Regional de Catastro sobre procedimiento de subsanación de discrepancias Catastral, número de expediente 02727830.28/17 de fecha 25/02/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la finca con referencia catastral [REDACTED] de 235.798,62 a 196.438,98, sin embargo, dicho Acuerdo señala textualmente lo siguiente "(...) *Procede deslindar las parcelas 9295517.519 Y 515 de acuerdo a croquis con acuerdo de colindantes e informe del Técnico Municipal. Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el día siguiente la fecha de este acuerdo.*" Por tanto, no corresponde devolver ningún importe al tener efectos dicho Acuerdo de alteración de la descripción catastral [REDACTED], a partir del día 26 de febrero de 2019, por tanto, los nuevos valores catastrales se verán reflejados en el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del ejercicio 2020.

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
21/05/2019 14:52:28  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
21/05/2019 10:14:49  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277





Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

## 6.- OTRAS PROPUESTAS

## 7.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por Orden del Presidente, cuando son las catorce horas y diez minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria General, doy fe.

En Villa del Prado, en la fecha que consta al margen del presente documento, que es firmado digitalmente según inscripción que figura en el mismo.

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
21/05/2019 14:52:28  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
21/05/2019 10:14:49  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

